

DECRETO LEGISLATIVO 2053 DE 1974

(septiembre 30)

Diario Oficial No. 34.203 de 12 de noviembre de 1974

MINISTERIO DE GOBIERNO

Por el cual se reorganizan el impuesto sobre la renta y complementarios

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

9. - En criterio del Editor para la interpretación de la vigencia del presente Decreto, se debe tener en que Estatuto Tributario (Decreto [624](#) de 1989), publicado en el Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989, 'Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales', reguló algunos de los temas tratados en el presente Decreto.

El artículo 3o. general del Estatuto Tributario establece:

'ARTÍCULO TERCERO. El Estatuto Tributario sustituye las normas con fuerza de ley relativas a los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales, en él comprendidos, vigentes a la fecha de expedición de este Decreto y entrará en vigencia dos (2) meses después de la publicación de este Decreto'.

Sin embargo la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de Radicado 13115 de 12 de febrero de 2004, C.P. Dr. Germán Ayala Mantilla, dispuso lo siguiente en relación a lo dispuesto por este artículo 3o. general del Estatuto Tributario:

'Tal como lo precisó la Sala en el fallo 13145 de 13 de marzo de 2003, Consejero Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, **la anterior norma a pesar de no haber sido incluida dentro del Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989, en desarrollo de las facultades otorgadas al Gobierno Nacional por la Ley 75 de 1986, para efectuar la compilación de las normas tributarias de rango legal que se hallaren vigentes, no significa que haya perdido su vigencia**, pues sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de septiembre de 1990 señaló que “**las normas que estaban vigentes no dejaron de estarlo por la circunstancia de no haber sido incluidas ... ni puede considerarse que, a consecuencia de lo anterior, en el Estatuto Tributario, estén contenidas necesariamente todas las vigentes ...**”'. (Subrayado fuera del texto)

8. Modificado por la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986, 'Por la cual se expiden normas en materia tributaria de catastro, de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales, se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones'.

7. Modificado por el Decreto 231 de 1983, publicado en el Diario Oficial No 36.187, del 7 de febrero de 1983, 'por el cual se revisan algunas normas relativas al impuesto de renta y

complementarios'. Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 27 de 17 de marzo de 1983, Magistrado Ponente Dr. Juan Hernández Sáenz.

6. Modificada por la Ley 9 de 1983, publicada en el Diario Oficial No. 36.274 de 15 de junio de 1983, 'Por la cual se expiden normas fiscales relacionadas con los impuestos de renta complementarios, aduanas, ventas y timbre nacional, se fijan unas tarifas y se dictan otras disposiciones'.

5. Modificado por la Ley 20 de 1979, publicada en el Diario Oficial No 35.251, del 2 de Mayo de 1979, 'Por la cual se crean estímulos al contribuyente, se fomenta la capitalización del país y se dictan otras disposiciones en materia tributaria'

4. Modificado por el Decreto 2348 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.203 de 12 de noviembre de 1974, 'Por el cual se adiciona el Decreto 2053 de 1974'.

3. Modificado por el Decreto 2247 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.195, de 29 de octubre de 1974, 'Por el cual se modifican normas procedimentales en materia tributaria y se dictan otras disposiciones'.

2. Modificado por la Ley 19 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.233, de 23 de diciembre de 1974, 'Por la cual se deroga el artículo [141](#) del Decreto legislativo número 2053 de 1974, y se dictan otras disposiciones relativas a exoneración y rebaja de sanciones por mora'.

1. Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 31 de octubre de 1974, salvo los artículos [20](#)., [4](#)-2, [16](#)-b, [91](#) (en cuanto grava los fondos mutuos de inversión), [80](#), [45](#)-3, [58](#)-5, [72](#)-8, [102](#)-6, [102](#)-7, [138](#) y [143](#), declarados INEXEQUIBLES.

- Publicado con anterioridad en el Diario Oficial No 34.178, del 4 de octubre de 1974

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1o. <Compilado en el artículo [5](#) del E.T.> El impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende:

1. Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales, en el patrimonio y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior.

2. Su causación y liquidación se rigen por las siguientes disposiciones:

a) El que se liquida con base en la renta, por las contenidas en el Título III;

- b) El que se liquida con base en las ganancias ocasionales, por las contenidas en el Título IV;
- c) El que se liquida con base en el patrimonio, por las contenidas en el Título V, y
- d) El que se liquida con base en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior, por las contenidas en el Título VI.

2.- Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta y en la transferencia de rentas al exterior.

Su causación y liquidación se rigen por las siguientes disposiciones.

- a) El que se liquida con base en la renta, por las contenidas en el Título III;
- b) El que se liquida con base en la transferencia de rentas al exterior, por las contenidas en el Título VI.

PARÁGRAFO. Cuando los sujetos señalados en el numeral 2 de este artículo obtengan utilidades del mismo género de las ganancias ocasionales establecidas en el Título IV del presente Decreto, tales utilidades constituyen renta.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTICULO 2o. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González. En cuanto gravan los fondos mutuos de inversión

Legislación anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTICULO 2o. Se presume que hay simulación cuandoquiera que de la celebración de uno o más actos jurídicos del contribuyente resulte manifiesta disminución de los impuestos que el Fisco hubiera percibido, de no haberse efectuado tales actos. Esta presunción admite prueba en contrario.

Si la presunción no fuere desvirtuada, se practicará la liquidación de impuestos como si los referidos actos no se hubieren efectuado.

TÍTULO II.

CONTRIBUYENTES



ARTÍCULO 3o. <Compilado en el artículo [7](#) del E.T.> Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con el régimen y las tarifas establecidas en los Títulos III, IV, V y VI del presente Decreto. El impuesto complementario de remesas solo se causa sobre las rentas y ganancias ocasionales que se transfieran al exterior.

La sucesión es ilíquida entre la fecha de la muerte del causante y aquella en la cual se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición, si los bienes solo fueren muebles. Si hubiere inmuebles, la sucesión quedará liquidada en la fecha del registro de dicha sentencia.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [331](#); Art. [595](#); Art. [598](#); Art. [610](#); Art. [611](#); Art. [613](#); Art. [614](#); Art. [615](#); Art. [616](#)

<Inciso compilado en el Art. [11](#) del E.T.> Los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con el régimen impositivo de las personas naturales, excepto cuando los donatarios o asignatarios los usufructúen personalmente. En este último caso los bienes y rentas respectivas se gravan a quienes los hayan recibido como donación o asignación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [872](#)



ARTÍCULO 4o. <Compilada en el Art. [14](#) del E.T.> Las sociedades anónimas y asimiladas están sometidas al impuesto sobre la renta, sin perjuicio de que los respectivos accionistas, socios o suscriptores, paguen el impuesto que les corresponda sobre sus acciones y dividendos o certificados de inversión y utilidades.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González; Inciso 2o. declarado INEXEQUIBLE.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

<INCISO 2o.> Se asimilan a sociedades anónimas, para los efectos del presente Decreto, las sociedades en comandita por acciones; las sociedades irregulares o de hecho de características similares a unas u otras; los fondos de inversión; los fondos mutuos de inversión; las empresas industriales y comerciales del Estado; las sociedades de economía mixta del orden nacional, y los fondos a que se refiere el artículo 3o del Decreto 1979 de 1974.

Notas de Vigencia

- Artículo aclarado por el artículo 12 de la Ley 54 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.940, del 26 de enero de 1978, 'Por la cual se modifica y adiciona el régimen del impuesto sobre la renta y complementarios', según el cual 'se aclaran los artículos 2o del Decreto 1979 y 4o del Decreto 2053 de 1974, en el sentido de que las empresas industriales y comerciales del Estado, del orden departamental, del municipal o del Distrito Especial de Bogotá, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios'.



ARTÍCULO 5o. <Compilado en el Art. [13](#) del E.T.> Las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas están sometidas al impuesto sobre la renta, sin perjuicio de que los respectivos socios, comuneros o asociados paguen el impuesto correspondiente a sus aportes o derechos y sobre sus participaciones o utilidades, los cuales se determinan en la forma establecida en el presente Decreto.

Se asimilan a sociedades de responsabilidad limitada para los efectos del presente Decreto, las sociedades colectivas; las en comandita simple; las sociedades ordinarias de minas; las sociedades irregulares o de hecho de características similares a las anteriores; las comunidades organizadas, las corporaciones y asociaciones con fines de lucro y las fundaciones de interés privado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [218](#); Art. [249](#); Art. [294](#); Art. [323](#); Art. [337](#); Art. [343](#); Art. [353](#); Art. [498](#)

Ley 49 de 1990, Art. [83](#)



ARTÍCULO 6o. <Inciso compilado en el Art. [20](#) del E.T.> Salvo las excepciones especificadas en los pactos internacionales y en el derecho interno, las sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza están sometidas al impuesto sobre la renta. Si sus rentas fueren transferidas al exterior, quedan también sometidas al impuesto complementario de remesas.

<Inciso compilado en el Art. [21](#) del E.T.> Para los efectos del presente Decreto se consideran

extranjeras las sociedades u otras entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras y cuyo domicilio principal esté en el exterior.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Notas del Editor

- Sobre el impuesto complementario de remesas, debe tenerse en cuenta que éste se eliminó a partir del año gravable 2007 mediante el artículo [78](#) de la Ley 1111 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, 'Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales'.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [12](#)



ARTÍCULO 7o. <Artículo declarado INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [22](#); Art. [598](#)

Ley 909 de 2004; Art. [13](#) Par.

Ley 100 de 1993; Art. [135](#); Art. [275](#)

Decreto 1888 de 1994; Art. [21](#)

Legislación Anterior

Texto original Dereto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 7o. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. La Nación, los departamentos, las Intendencias y comisarias, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios y los establecimientos públicos descentralizados.
2. La Iglesia Católica y otras iglesias cristianas de carácter universal; la sinagoga y, en general, las iglesias reconocidas por el Estado.
3. Las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro.
4. Las instituciones de utilidad común, y
5. Las fundaciones de interés público o social.



ARTICULO 8o. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974 :

ARTÍCULO 8o. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios los funcionarios extranjeros cuyo único ingreso provenga del desempeño dentro del país de cualquiera de las funciones que se señalan en seguida:

1. Personal diplomático acreditado, comprendiéndose por tal el formado por diplomáticos que desempeñen alguno de los siguientes cargos:

Nuncio y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; Internuncio; Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocios con carta de Gabinete, Encargado de Negocios ad interim; Ministro Consejero; Auditor; Primer Secretario; Segundo Secretario; Tercer Secretario; Adjuntos Militares, Navales y Aéreos y Agregados Civiles y Especializados.

2. Personal diplomático formado por los funcionarios mencionados anteriormente, que se encuentren en tránsito en el territorio nacional o de visita temporal en el país, sin estar acreditados en éste.

3. Personal consular, comprendiéndose por tal, el integrado por cualquiera de los siguientes funcionarios: Cónsules Generales, Cónsules de Primera y Segunda Clase, Vicecónsules y Agentes Consulares.

4. Personal oficial, integrado por empleados de oficina no colombianos, al servicio oficial de una misión, diplomática o consular, remunerados por el Estado a que pertenece la misión y que se dediquen al servicio exclusivo de ésta.

5. Personal de servicio, integrado por empleados no colombianos del servicio doméstico de cualquiera de los miembros de una misión diplomática.

6. Personal extranjero de organizaciones de carácter internacional que gozan de privilegios tributarios en virtud de acuerdos, convenios o tratados firmados por el Gobierno colombiano.

PARÁGRAFO. Cuando las personas enumeradas en este artículo obtengan ingresos o posean bienes que, conforme al presente Decreto se consideran de fuente dentro del país, son contribuyentes en lo concerniente a tales Ingresos o bienes.



ARTÍCULO 9o. <Compilado en el artículo [8](#) del E.T.> <Artículo modificado por el artículo 82 de la Ley 75 de 1986. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges, individualmente considerados son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas:

Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto sigue siendo cada uno de los cónyuges o la sucesión ilíquida, según el caso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 82 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 9. Los cónyuges, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas. Sin embargo, para los fines del presente Decreto, pueden dividir por mitad las rentas exclusivas de trabajo obtenidas por los dos o por uno de ellos, hasta por la cantidad total de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00). En tal evento se siguen estas reglas:

1. Las rentas divididas se acumulan a las de otras procedencias, para los solos efectos de la liquidación personal que deba practicarse a cada uno de ellos.
2. Los cónyuges que efectúen la división de rentas autorizadas en este artículo son solidariamente responsables del pago de los impuestos liquidados a cada uno de ellos.

PARÁGRAFO. Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto sigue siendo cada uno de los cónyuges o la sucesión ilíquida, según el caso.



ARTÍCULO 10. <Compilado en el artículo [103](#) del E.T.> Se consideran rentas exclusivas de trabajo:

1. Las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones

sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos y, en general, las compensaciones por servicios personales, y

2. <Numeral derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

2.- Las participaciones de socios o accionistas meramente industriales.



ARTÍCULO 11. <Compilado en el artículo [9](#) del E.T.> Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas al impuesto sobre renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído dentro del país.

Los extranjeros residentes en Colombia sólo están sujetos al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a su renta de fuente extranjera, a partir del quinto (5o) año o periodo gravable de residencia continua o discontinua en el país.

Las personas naturales nacionales o extranjeras que no tengan residencia en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país en el momento de su muerte, sólo están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y a su patrimonio poseído dentro del país.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 12. <Compilado en el artículo [10](#) del E.T.> La residencia consiste en la permanencia continua en el país por más de seis (6) meses en el año o periodo gravable, o que se completen dentro de éste; lo mismo que la permanencia discontinua por más de seis (6) meses en el año o periodo gravable.

Se consideran residentes las personas naturales nacionales que conserven la familia o el asiento principal de sus negocios en el país, aun cuando permanezcan en el exterior.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Decreto 2053 de 1974; Art. [12](#)



ARTÍCULO 13. <Compilado en el Art. [12](#) del E.T.> Las sociedades y entidades nacionales son gravadas tanto sobre su renta de fuente nacional como sobre la que se origine de fuentes fuera de Colombia.

Las sociedades y entidades extranjeras son gravables únicamente sobre su renta de fuente nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 14. <Compilado en el Art. [24](#) del E.T.> Se consideran de fuente nacional los siguientes ingresos:

1. Las rentas de capital provenientes de bienes inmuebles ubicados en el país; tales como arrendamientos o censos.
2. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el país.
3. Las provenientes de bienes muebles que se exploten en el país.
4. Los intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.<Doctrina Concordante>
3. Las provenientes de bienes muebles que se exploten en el país.
4. Los intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.<Doctrina Concordante>
4. Los intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.<Doctrina Concordante>
5. Las rentas de trabajo tales como sueldos, comisiones, honorarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares o por la prestación de servicios por personas jurídicas, cuando el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país.
6. <Numeral modificado por el artículo 83 de la Ley 75 de 1986. El nuevo texto es el siguiente:> Las compensaciones por servicios personales pagados por el Estado colombiano, cualquiera que

sea el lugar donde se hayan prestado.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 83 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

6. las compensaciones por servicios pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar en donde se hayan prestado.
7. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "know-how", o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país.

Los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país.
8. Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades colombianas domiciliadas en el país.
9. Los dividendos o participaciones de colombianos residentes, que provengan de sociedades o entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia.
10. Los ingresos originados en el contrato de renta vitalicia, si los beneficiarios son residentes en el país o si el precio de la renta está vinculado económicamente al país.
11. Las utilidades provenientes de explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques ubicados dentro del territorio nacional.
12. Las utilidades provenientes de la fabricación o transformación industrial de mercancías o materias primas dentro del país, cualquiera que sea el lugar de venta o enajenación.
13. Las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

TITULO III.

DE LA RENTA

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 15. <Compilado en el Art. [26](#) del E.T.> La renta líquida gravable se determina así: De la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados En este Decreto, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en el presente Decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [177-1](#)

Decreto 2053 de 1974; Art. [15](#)

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

- Consejo de Estado Sección Cuarta, Expediente No. [16723](#) de 11 de diciembre de 2007, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz



ARTÍCULO 16. <Compilado en el Art. [27](#) Inc. 1o. del E.T.> Se entienden realizados:

Los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no causadas, sólo se gravan en el año o período gravable en que se causen.

Se exceptúan de la norma anterior:

- <Compilado en el Art. [27](#) Lit. a. del E.T.> Los ingresos obtenidos por los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación. Estos contribuyentes deben denunciar los ingresos causados en el año o período gravable, salvo lo que se establece en el presente Decreto para el caso de negocios con sistemas regulares de ventas a plazos o por instalamentos;
- <Compilado en el Art. [27](#) Lit. b. del E.T.> <Literal modificado por el artículo 24 de la Ley 75 de 1986. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos por concepto de dividendos y de participaciones de utilidades en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 24 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Literal declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González, en cuanto grava los fondos mutuos de inversión.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

- b). <Literal INEXEQUIBLE> Los ingresos por concepto de dividendos o de utilidades provenientes de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos de Inversión, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios o suscriptores cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles;

- c) <Literal derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

- c) Los ingresos por concepto de participaciones de utilidades en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, se entienden realizados por los respectivos socios, comuneros o asociados en el mismo año o periodo gravable en que las utilidades son realizadas por parte de dichas entidades;

- d) <Compilado en el Art. [27](#) Lit. c. del E.T.> Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al sistema de ventas a plazos.

- 2. <Compilado en los Arts. [58](#) y [104](#) del E.T.> Los costos y deducciones legalmente aceptables, cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, los costos y deducciones incurridos por anticipado sólo se deducen en el año o periodo gravable en que se causen.

Se exceptúan de la norma anterior los costos y deducciones incurridos por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, los cuales se entienden realizados en el año o periodo en que se causen, aun cuando no se hayan pagado todavía.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [28](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [77](#); Art. [105](#)

Decreto 2649 de 1993; Art. [39](#)

<Compilado en los Arts. [59](#) y [105](#) del E.T.> Se entiende causado un ingreso cuando nace el derecho a exigir su pago, aunque no se haya hecho efectivo el cobro. Y se entiende causado un costo o deducción cuando nace la obligación de pagarlo, aunque no se haya hecho efectivo el pago.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [28](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [104](#); Art. [105](#)

Decreto 2649 de 1993; Art. [48](#)

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

CAPITULO II.

DE LA RENTA BRUTA



ARTÍCULO 17. <Compilado en el Art. [89](#) del E.T.> La renta bruta está constituida por la suma de los ingresos netos realizados en el año o período gravable que no hayan sido exceptuados expresamente en este Decreto. Cuando la realización de tales ingresos implique la existencia de costos, la renta bruta está constituida por la suma de dichos ingresos menos los costos imputables a los mismos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS



ARTÍCULO 18. RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS. <Compilado en el Art. [90](#) Inc. 1o. del E.T.> La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Precio de la enajenación



ARTÍCULO 19. PRECIO DE LA ENAJENACION. <Compilado en el Art. [90](#) Inc. 3o. del E.T.> El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o especie.

<Compilado en el Art. [90](#) Inc. 4o. del E.T.> Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Si se trata de bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo ni al avalúo catastral vigente en la fecha de la enajenación.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art.[72](#); Art. [102](#)

<Compilado en el Art. [90](#) Inc. 5o. del E.T.> Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del comercial de los bienes en la fecha de su enajenación, conforme a lo dispuesto en este artículo, puede el Director General de Impuestos Nacionales rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por la Superintendencia Nacional de Producción y Precios, por el Banco de la República u otras entidades afines. El ejercicio de esta facultad no agota la de revisión oficiosa.

<Compilado en el Art. [90](#) Inc. 6o. del E.T.> <Inciso modificado por el artículo 76 del Decreto 2247 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente cuando se aparta en más de un veinticinco por ciento (25%) de los precios establecidos en el comercio para bienes de la misma especie y calidad, en la fecha de la enajenación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos.

La providencia que señale el referido precio podrá ser impugnada con arreglo al artículo 47 del Decreto 1651 de 1961.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 76 del Decreto 2247 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.195, de 29 de octubre de 1974.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 2053 de 1974:

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparta en más de un diez por ciento (10%) de los valores establecidos en el comercio para bienes de la misma especie, en la fecha de la enajenación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos.

Clasificación de los activos enajenados.



ARTÍCULO 20. CLASIFICACION DE LOS ACTIVOS ENAJENADOS. <Compilado por el artículo [60](#) del ET> Para los efectos del presente Decreto, los activos enajenados se dividen en movibles y en fijos o inmovilizados.

Son activos movibles los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente e implican ordinariamente existencias al principio y al fin de cada año o período gravable.

Son activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [62](#); Art. [69](#); Art. [135](#); Art. [280](#); Art. [332](#); Art. [33-2](#)

Costo de los activos movibles enajenados.



ARTÍCULO 21. COSTO DE LOS ACTIVOS MOVIBLES ENAJENADOS. <Compilado del Art. [62](#) del ET> El costo de la enajenación de los activos movibles debe establecerse con base en alguno de los siguientes sistemas:

1. El de Juego de Inventarios.
2. El de inventarios permanentes o continuos.
3. Cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

El inventario de fin de año o periodo gravable es el Inventario inicial del año o periodo gravable siguiente.

En el caso de juego de inventarios, las unidades del inventario final no pueden ser inferiores a la diferencia que resulte de restar de la suma de las unidades del Inventario inicial, más las compradas, las unidades vendidas durante el año o periodo gravable.

<Inciso final modificado por el artículo 2o. del Decreto 2348 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un cinco por ciento (5%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Notas de Vigencia

- Inciso final modificado por el artículo 2o. del Decreto 2348 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.203 de 12 de noviembre de 1974.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [58](#); Art. [60](#); Art. [63](#); Art. [65](#); Art. [90](#); Art. [90-1](#); Art. [90-2](#); Art. [267](#)

Ley 223 de 1995; Art. [267](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, tal diferencia puede disminuirse hasta en un cinco por ciento (5%). Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.



ARTÍCULO 22. <Compilado por el artículo [66](#) del ET> El costo de los bienes muebles que forman parte de las existencias se determina al elaborar los Inventarios, con base en las siguientes normas:

1. El de las mercancías y papeles de crédito.

Sumando al costo de adquisición el valor de los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar expendio.

2. El de los productos de industrias extractivas.

Sumando a los costos de explotación de los productos extraídos durante el año o periodo gravable, los costos y gastos necesarios para colocarlos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio.

3. El de los artículos producidos o manufacturados.

Sumando al costo de la materia prima consumida, determinado de acuerdo con las reglas de los numerales anteriores, el-correspondiente a los costos y gastos de fabricación.

4. El de los frutos o productos agrícolas.

Sumando al valor de los costos de siembra, los de cultivo, recolección y los efectuados para poner los productos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio. Cuando se trate de frutos o productos obtenidos de árboles o plantas que produzcan cosechas en varios años o periodos gravables, sólo se incluye en el inventario de cada año o periodo gravable la alícuota de las inversiones en siembras que sea necesaria para amortizar lo invertido en árboles o plantas durante el tiempo en que se calcula su vida productiva.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [58](#); Art. [158](#); Art. [267](#); Art. [333-2](#)



ARTÍCULO 23. <Compilado por el artículo [67](#) del ET> El costo de los bienes inmuebles que forman parte de las existencias está constituido por:

1. El precio de adquisición.
2. El costo de las construcciones y mejoras que se demuestren en las declaraciones de renta y patrimonio o en las liquidaciones del impuesto o el que se acredite con otras pruebas.
3. Las contribuciones pagadas por valorización del inmueble o inmuebles de que trate.

PARÁGRAFO. Cuando en los negocios de parcelación, urbanización o construcción y venta de inmuebles se realicen ventas antes de la terminación de las obras y se lleve contabilidad por el sistema de causación, puede constituirse con cargo a costos una provisión para obras de parcelación, urbanización o construcción, hasta por la cuantía que sea aprobada por la entidad competente del municipio en el cual se efectúe la obra.

Cuando las obras se adelanten en municipios que no exijan aprobación del respectivo presupuesto, la provisión se constituye con base en el presupuesto elaborado por ingeniero, arquitecto o constructor con licencia para ejercer.

El valor de las obras se carga a dicha provisión a medida que se realicen y a su terminación el saldo se lleva a ganancias y pérdidas para tratarse como renta gravable o pérdida deducible, según el caso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [58](#); Art. [267](#); Art. [267-1](#)

Costo en los activos inmovilizados



ARTÍCULO 24. El costo de los bienes muebles enajenados que tengan el carácter de activos inmovilizados está constituido por el precio de adquisición más el costo de las adiciones y mejoras que se demuestre en las declaraciones de renta y patrimonio o en las liquidaciones del impuesto o el que se acredite con otras pruebas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 25. <Artículo compilado por el artículo [75](#) del ET. Ver Notas del Editor> El costo de los bienes incorporeales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good- will, derechos de autor u otros intangibles, se presume constituido por el setenta por ciento (70%) del valor de la enajenación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo [75](#) del ET, el cual compila el presente artículo, fue posteriormente modificado por el artículo [75](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995, y por el artículo [16](#) de la Ley 788 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046, de 27 de diciembre de 2002. El texto actual del artículo 25 dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 75. El costo de los bienes incorporeales formados por los contribuyentes concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor y otros intangibles, se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación.

Para que proceda el costo previsto en este artículo, el respectivo intangible deberá figurar en la declaración de renta y complementarios del contribuyente correspondiente al año inmediatamente anterior al gravable y estar debidamente soportado mediante avalúo técnico'.



ARTÍCULO 26. El costo de los bienes inmuebles enajenados que tengan el carácter de activos fijos está constituido por el precio de adquisición más el costo de las construcciones y mejoras que se demuestre en las declaraciones de renta y patrimonio o en las liquidaciones del impuesto o el que se acredite con otras pruebas, el costo de las reparaciones locativas no deducidas y las contribuciones por valorización del inmueble o inmuebles de que se trate.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Ingresos y costas incurridos en especie.



ARTÍCULO 27. INGRESOS Y COSTOS INCURRIDOS EN ESPECIE. <Compilado en el Art. [106](#) del E.T.> El valor de los pagos o abonos, en especie que sean constitutivos de ingresos o costos, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si es pego de obligaciones pactadas en dinero se dieren especies, el valor de éstas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [29](#); Art. [79](#); Art. [156](#)



ARTÍCULO 28. <Compilado en el Art. [32](#) del E.T.> Las rentas percibidas en divisas extranjeras se estiman en pesos colombianos per el valor de dichas divisas en la fecha del pago liquidadas al tipo oficial de cambio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 29. <Compilado en el Art. [33](#) del E.T.> La cuantía de las remuneraciones percibidas en moneda extranjera por el personal diplomático o consular colombiano o asimilada al mismo, se declara en moneda colombiana, de acuerdo con la equivalencia de cargos fijada por el Ministerio de Relaciones Exteriores para sus funcionarios del servicio interno.

Las remuneraciones percibidas en moneda extranjera por funcionarios de entidades oficiales colombianas, distintos de los contemplados en el párrafo anterior, se declaran en moneda colombiana de acuerdo con la equivalencia de cargos similares en el territorio nacional, fijada igualmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 30. <Compilado por el artículo [80](#) del ET> Los costos incurridos en divisas extranjeras se estiman por su precio de adquisición en moneda colombiana.

Cuando se compren o importen a crédito mercancías que deban ser pagadas en moneda extranjera, los saldos pendientes de pago en el último día del año o período gravable se ajustan de acuerdo al tipo de cambio oficial. Igual ajuste se hace, en la proporción que corresponda, en la cuenta de mercancías y en la de ganancias y pérdidas según el caso.

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas, el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste en la cuenta de mercancías, o de ganancias y pérdidas, según estén en existencias o se hayan vendido, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor ya acreditado al respectivo proveedor por concepto de las mercancías a que los pagos se refieren.

Cuando se compren o importen a crédito bienes constitutivos de activos fijos, cuyo pago deba hacerse en moneda extranjera, el costo de tales bienes, así como la deuda respectiva, se ajustan, en el último día del año o período gravable y en la fecha en la cual se realice el pago, en la forma señalada en este artículo.

En cualquiera de los casos anteriores, el contribuyente debe acompañar a su declaración de renta y patrimonio una relación de los asientos de contabilidad referentes a los ajustes por cambio, debidamente autenticados por el Revisor Fiscal o Contador.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [106](#)

Decreto 2053 de 1974; Art. [30](#); Art. [54](#)

Costos estimados y costos presuntos.



ARTÍCULO 31. COSTOS ESTIMADOS Y COSTOS PRESUNTOS. <Compilado por el artículo [82](#) del ET> Cuando existan indicios de que el costo informado por el contribuyente no es real, o cuando no se conozca el costo de los activos enajenados ni sea posible su determinación mediante pruebas directas, tales como las declaraciones de renta del contribuyente o de terceros, la contabilidad o los comprobantes internos o externos, el Director General de Impuestos Nacionales puede fijar un costo acorde con los incurridos durante el año o período gravable por otras personas que hayan desarrollado la misma actividad del contribuyente o hayan hecho

operaciones similares de enajenación de activos, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia Nacional de Precios, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables.

Si lo dispuesto en el inciso anterior no resultare posible, se estimará el costo en el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la respectiva enajenación, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por inexactitud de la declaración de renta, o por no llevar debidamente los libros de contabilidad.

El ejercicio de la facultad otorgada por este artículo no agota la de revisión oficiosa.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

RENTA BRUTA EN VENTAS A PLAZOS



ARTÍCULO 32. RENTA BRUTA EN VENTAS A PLAZOS. <Compilado en el Art. [95](#) del E.T.> Los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación y tengan negocios donde prime un sistema organizado, regular y permanente de ventas a plazos, cuya cuota inicial no exceda del porcentaje fijado por la Junta Monetaria sobre el precio total estipulado para cada venta, pueden determinar en cada año o período gravable su renta bruta conforme al siguiente sistema:

1. De la suma de los ingresos efectivamente recibidos en el año o período gravable por cada contrato, se sustrae a título de costo una cantidad que guarde con tales ingresos la misma proporción que exista entre el costo total y el precio del respectivo contrato.
2. La parte del precio de cada contrato que corresponde a utilidades brutas por recibir en años o períodos posteriores al gravable, debe quedar contabilizada en una cuenta especial como producto diferido por concepto, de pagos pendientes de ventas a plazos.
3. El valor de las mercancías recuperadas por incumplimiento del comprador, debe llevarse a la contabilidad por el costo inicial, menos la parte de los pagos recibidos que corresponda a recuperación de costo. Cuando, en caso de incumplimiento del comprador, no sea posible recuperación alguna, es deducible de la renta bruta el costo no recuperado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE SEMOVIENTES



— ARTÍCULO 33. RENTA BRUTA EN LA ENAJENACION DE SEMOVIENTES. <Artículo derogado por el artículo 36 de la Ley 20 de 1979>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 36 de la Ley 20 de 1979, publicada en el Diario Oficial No 35.251, del 2 de Mayo de 1979.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 33. La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de semovientes está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo de los semovientes enajenados. El costo de los Semovientes enajenados es el de adquisición o el del inventario en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, según el caso, más la parte proporcional de los costos y gastos atribuibles a dichos semovientes.

PARÁGRAFO. La parte proporcional de los costos y gastos atribuible a cada semoviente, se determina dividiendo el total de los costos y gastos incurridos durante el año o período gravable por el número de cabezas que existieron durante el año (inventario inicial más compras y nacimientos).

RENTA BRUTA EN CONTRATOS DE RENTA VITALICIA



ARTÍCULO 34. RENTA BRUTA EN CONTRATOS DE RENTA VITALICIA. <Compilado en el Art. [100](#) del E.T.> En los contratos de renta vitalicia la renta bruta de los contratantes se determina así:

1. El precio o capital que se pague por la renta vitalicia constituye renta bruta para quien lo reciba.
2. La pensión periódica constituye renta bruta para el beneficiario, y se estima en un porcentaje anual del precio o capital pagado, equivalente a la tasa de interés sobre depósitos bancarios a término.

Si la pensión periódica excediere del porcentaje anterior, cuando la suma de los excedentes de cada año iguale al precio o capital pagado para obtener la pensión periódica, se considera como renta bruta la totalidad de lo pagado por pensiones de allí en adelante.

3. Las indemnizaciones por incumplimiento, originadas en la resolución del contrato de renta vitalicia, son renta bruta. Su valor se establece restando de la suma recibida con ocasión de la resolución del contrato el precio o capital pagado, disminuido en la parte de las pensiones periódicas que no haya constituido renta bruta para el beneficiario.

PARÁGRAFO. En todo contrato de renta vitalicia el valor de los bienes que se entreguen como precio o capital, indemnización o restitución, es el que figure, en la declaración de renta y patrimonio del año inmediatamente anterior, o en su defecto, el de costo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 35. <Compilado en el Art. [100](#) Par. 2o. del E.T.> Las disposiciones contenidas en el artículo anterior no se aplican a los contratos de renta vitalicia que se celebren con las compañías de seguros.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Concordancias

Código Civil; Art. [2287](#)

RENTA BRUTA EN CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL



ARTÍCULO 36. RENTA BRUTA EN CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.
<Compilado en el Art. [102](#) del E.T. Ver Notas del Editor> Cuando se celebren contratos de fiducia mercantil, rigen las siguientes disposiciones:

1. Si se estipulare la transferencia de los bienes a los beneficiarios de la renta, a la conclusión de la fiducia, y éstos fueren distintos del constituyente, los bienes y rentas se gravan en cabeza, de tales beneficiarios, sin perjuicio del impuesto sucesoral, cuando fuere el caso.
2. Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente y éste fuere al mismo tiempo beneficiario, los bienes y rentas se gravan en cabeza del constituyente.
3. Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente, pero los beneficiarios de la renta fueren sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, los bienes y rentas se gravan en cabeza del constituyente.
4. <Ordinal modificado por el artículo 3o. del Decreto 2348 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente y los beneficiarios de la renta fueren terceros distintos de los enumerados en el ordinal anterior, los bienes y rentas se gravan en cabeza de estos.

Notas de Vigencia

- Ordinal final modificado por el artículo 3o. del Decreto 2348 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.203 de 12 de noviembre de 1974.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo [102](#) del ET, el cual compila el presente artículo, fue posteriormente modificado por el artículo [81](#) de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995. El nuevo texto del artículo [102](#) del ET es el siguiente:

'ARTÍCULO 102. <Artículo modificado por el artículo [81](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

1. Para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos originados en los contratos de fiducia mercantil se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos. De todas maneras, al final de cada ejercicio gravable deberá efectuarse una liquidación de las utilidades obtenidas en el respectivo período por el fideicomiso y por cada beneficiario, siguiendo las normas que señala el Capítulo I del Título I de este Libro para los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación.
2. Las utilidades obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables, y el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren percibidas directamente por el beneficiario.
3. Cuando el fideicomiso se encuentre sometido a condiciones suspensivas, resolutorias, o a sustituciones, revocatorias u otras circunstancias que no permitan identificar a los beneficiarios de las rentas en el respectivo ejercicio, éstas serán gravadas en cabeza del patrimonio autónomo a la tarifa de las sociedades colombianas. En este caso, el patrimonio autónomo se asimila a una sociedad anónima para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios. En los fideicomisos de garantía se entenderá que el beneficiario es siempre el constituyente.
4. Se causará el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional en cabeza del constituyente, siempre que los bienes que conforman el patrimonio autónomo o los derechos sobre el mismo se transfieran a personas o entidades diferentes del constituyente. Si la transferencia es a título gratuito, el impuesto se causa en cabeza del beneficiario de los respectivos bienes o derechos. Para estos fines se aplicarán las normas generales sobre la determinación de la renta o la ganancia ocasional, así como las relativas a las donaciones y las previstas en los artículos [90](#) y [90-1](#) de este Estatuto.

5. <Numeral modificado por el artículo 82 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la DIAN para cuando esta lo solicite.

Los fiduciarios son responsables, por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos de ventas, timbre y de la retención en la fuente, que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos retenciones y sanciones.

6. Las utilidades acumuladas en los fideicomisos, que no hayan sido distribuidas ni abonadas en las cuentas de los correspondientes beneficiarios, deberán ser determinadas por el sistema de causación e incluidas en sus declaraciones de renta. Cuando se den las situaciones contempladas en el numeral 3. de este artículo se procederá de acuerdo con lo allí previsto.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [23-1](#) de este Estatuto, el fiduciario deberá practicar retención en la fuente sobre los valores pagados o abonados en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para los beneficiarios de los mismos, a las tarifas que correspondan a la naturaleza de los correspondientes ingresos, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 82 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en este artículo, en la acción de cobro, la administración tributaria podrá perseguir los bienes del fideicomiso'.

Concordancias

Ley 223 de 1995; Art. [81](#)

Código de Comercio; Art. [1226](#)

Estatuto Tributario; Art. [90](#); Art. [90-1](#)

Legislación Anterior

Texto original Decreto 2053 de 1974:

4. Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente y a los beneficiarios de la renta fueren terceros distintos de los enumerados en el ordinal anterior, las rentas se gravan en cabeza de éstos y los bienes en cabeza del constituyente.

RENTA BRUTA EN LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y EN LAS DE CAPITALIZACIÓN



ARTÍCULO 37. RENTA BRUTA EN LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y EN LAS DE CAPITALIZACIÓN. <Compilado en el Art. [96](#) del E.T.> La renta bruta de las compañías de seguros de vida se determina de la manera siguiente: Al total de para hacer investigaciones sobre la realidad de tales aportes los ingresos netos obtenidos durante el año o periodo gravable, se suma el importe que al final del año o periodo gravable anterior haya tenido la reserva matemática, y del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

1. El importe pagado o abonado en cuenta, por concepto de siniestros, de pólizas dotales vencidas y de rentas vitalicias ya sean fijas o indefinidas;
2. El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el Revisor Fiscal.
3. Lo pagado por beneficios especiales sobre pólizas vencidas;
4. Lo pagado por rescates;
5. El importe de las primas de reaseguros cedidos en Colombia o en el exterior;
6. El importe que al final del año o período gravable tenga la reserva matemática.

PARÁGRAFO. Las disposiciones de este artículo se aplican en lo pertinente a las compañías de capitalización.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 38. <Compilado en el Art. [97](#) del E.T.> La renta bruta de las compañías de seguros generales se determina de la manera siguiente:

Al total de los ingresos netos obtenidos durante el año o periodo gravable, se suma el importe que al final del año o periodo gravable haya tenido la reserva técnica y del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

1. El importe de los siniestros pagados o abonados en cuenta;

2. El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurado, debidamente certificado por el Revisor Fiscal;
3. El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior;
4. El importe de los gastos por salvamentos o ajustes de siniestros;
5. El Importe que al final del año o período gravable tenga la reserva técnica.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 39. <Compilado en el Art. [98](#) Inc. 1o. del E.T.> Por reserva matemática se entiende la fijada por las compañías de seguros de vida y por las de capitalización, y no puede exceder los límites establecidos en cada caso por la Superintendencia Bancaria.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el Decreto [4327](#) de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, 'Por el cual se fusiona la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores y se modifica su estructura'.

El artículo [1o.](#) del Decreto 4327 de 2005 establece:

“ARTÍCULO 1. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia”.

<Compilado en el Art. [98](#) Inc. 2o. del E.T.> Por reserva técnica se entiende la fijada por las compañías de seguros generales, y no puede exceder del porcentaje de las primas netas recibidas en el año o período gravable, menos el valor de los reaseguros cedidos, ni de los límites fijados por la ley.

<Compilado en el Art. [99](#) Inc. 1o. del E.T.> Por ingresos netos se entiende el valor de los ingresos de toda procedencia realizados en el año o período gravable, menos las devoluciones, cancelaciones y rebajas hechas durante el mismo.

<Compilado en el Art. [99](#) Inc. 2o. del E.T.> Por primas netas se entiende el valor de las primas brutas menos sus correspondientes devoluciones y cancelaciones.

PARÁGRAFO. <Compilado en el Art. [98](#) Par. del E.T.> Las compañías de seguros o de capitalización deben acompañar a su declaración de renta copia auténtica de la tabla numérica prescrita por la Superintendencia Bancaria y la explicación concreta de la forma como se aplicó para computar la reserva matemática o técnica del respectivo año o período gravable.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

RENTA BRUTA DE LOS ACCIONISTAS, SOCIOS,

COMUNEROS O ASOCIADOS



ARTÍCULO 40. RENTA BRUTA DE LOS ACCIONISTAS, SOCIOS, COMUNEROS O ASOCIADOS. La renta bruta de los respectivos accionistas, socios o suscriptores de sociedades anónimas y asimiladas, está constituida por los dividendos o utilidades que se lea abonen en cuenta en calidad de exigibles.

Constituye dividendo o utilidad para los efectos del presente Decreto:

1. La distribución ordinaria o extraordinaria, que durante la existencia de la sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios o suscriptores, de la utilidad neta realizada durante el año o periodo gravable o de la acumulada en años o periodos anteriores, sea que figure contabilizada como utilidad o como reserva.
2. La distribución extraordinaria que, al momento de su transformación en otro tipo de sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios o suscriptores, de la utilidad neta acumulada en años o periodos anteriores.

PARÁGRAFO. Siempre que la distribución de dividendos o utilidades se haga en acciones u otros títulos, el valor de los dividendos o utilidades realizados se establece de acuerdo con el artículo [118](#) del presente Decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 41. <Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986, publicada en el Diario Oficial No 37.742, del 24 de diciembre de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2053 de 1974:

ARTÍCULO 41. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando una persona natural o grupo de personas vinculadas dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, posea más del setenta por ciento (70%) de las acciones de una sociedad anónima o en comandita por acciones, se les considera como dividendos la parte proporcional que les corresponda en la renta líquida gravable de la sociedad, descontados el impuesto sobre la renta y la reserva mínima legal determinadas por el mismo año o periodo gravable.



ARTÍCULO 42. La renta bruta de los respectivos socios, comuneros o asociados de las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, está constituida por la proporción que en el respectivo año o periodo gravable les corresponda en la renta líquida gravable de la entidad, descontados el impuesto sobre la renta líquida a la entidad por el mismo año o periodo gravable y la reserva mínima legal cuando su constitución sea obligatoria.

Para efectos tributarios, la proporción de la renta atribuible al respectivo socio, comunero o asociado solo podrá ser directamente proporcional a la que corresponda a los aportes de capital, salvo que existieren aportes en Industria. En este último evento, las oficinas de impuestos están autorizadas para hacer investigaciones sobre la realidad de tales aportes y para prescindir de ellos cuando se pruebe o que no son reales o que no se prestaron en la proporción pactada en los estatutos.

Si las entidades referidas en este artículo tuvieren pérdidas en un año o periodo gravable, éstas se distribuyen entre los respectivos socios, comuneros o asociados, en proporción directa a sus respectivos aportes.

Cuando parte de la renta de la sociedad provenga de la enajenación de bienes que hayan integrado su activo fijo, por un término de dos (2) años o más, la parte proporcional que corresponda a los socios que sean personas naturales o sucesiones ilíquidas se les distribuirá como ganancia ocasional, en la forma indicada en el Título IV del presente Decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.



ARTÍCULO 43. Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada haga distribución en dinero o en especie a sus respectivos socios, comuneros o asociados, con motivo de su liquidación:

1. <Inciso compilado por el artículo [51](#) del ET> No constituye renta la distribución hasta por el monto del capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alícuota que a éste corresponda en las utilidades no distribuidas en años o periodos gravables anteriores al de su liquidación, diferentes de la reserva legal.

2. Constituye renta bruta, sujeta a las normas del artículo anterior, la distribución hasta por el monto de las utilidades del año o periodo gravable en que se liquida la sociedad, más el de la

reserva legal acumulada.

3. También constituye renta bruta toda distribución que exceda de la suma de las cantidades resultantes de las operaciones contempladas en los numerales anteriores. Cuando dicha distribución corresponda a una persona natural o sucesión ilíquida, se grava como ganancia ocasional sometida al régimen impositivo del Título IV del presente Decreto.

PARÁGRAFO 1o. Las normas de este artículo se aplican, en cuanto fueren compatibles, a los casos de fusión.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente Decreto, las especies que distribuye a sus respectivos socios, comuneros o asociados, una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada, tendrán el mismo valor de costo y el carácter de movibles o inmovilizados que tenían en la entidad. Se considerará, además, que la fecha de adquisición por parte de dichos socios, comuneros o asociados fue la misma de adquisición por parte de la sociedad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974, M.P. Dr. Guillermo González.

CAPITULO III.

DE LA RENTA LIQUIDA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

